



RESOLUCION No. CSJMER17-159
24 de agosto de 2017

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00106 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició de oficio la presente Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Disciplinario No. 50001 11 02 000 2014 00524 00, que se adelanta en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas, de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala 33 de 30 de agosto de 2017.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Una vez iniciada de oficio la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se procedió a solicitar en calidad de préstamo el expediente disciplinario No. 500011102000 2014 00524 00, que cursa en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, en el que se encontró mérito para dar apertura al presente mecanismo administrativo, por encontrar un presunto desempeño inoportuno e injustificado en el proceso, objeto de la presente vigilancia, por lo que mediante Oficio No. CSJMEO 17-1363 de 1 de agosto de 2017, se requirió al Magistrado accionado, para que presentara sus explicaciones en relación con lo señalado en la parte motiva del auto de apertura, cuyo informe fue rendido mediante escrito radicado en la Secretaria de este Consejo Seccional el 4 de agosto de 2017, en el que se refirió de manera general a las actuaciones adelantadas en el proceso vigilado.

Ante lo expuesto, este Consejo Seccional consideró que la información suministrada por el funcionario judicial, no era suficiente para esclarecer la situación planteada, por lo que procedió a emitir el Auto CSJMEAVJ17-23 de 10 de agosto de 2017 y con base en este, mediante Oficio CSJMEO17-1475 de la misma fecha, se requirió al vigilado con el fin de dar respuesta a los siguientes interrogantes, no sin antes advertirle el respeto a la garantía al debido proceso y por su parte, su derecho al ejercicio del derecho de defensa, entre otras: 1) *¿Cuáles fueron las razones por las que no se atendió la orden administrativa de proferir los comunicados respectivos a la disciplinada y las demás autoridades del Distrito Judicial, conforme a lo señalado en el Oficio No. URNA-840 de 8 de octubre del mismo año, emitido por Mercedes Martínez de Muñoz, Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, obrante a folio 136 del cuaderno original, radicado en la Secretaria de esa Seccional el día 19 del mismo mes y año?*

2) *¿Por qué después de transcurridos 5 meses desde que se tuvo conocimiento de la decisión de segunda instancia que revocó el auto que se abstuvo el proferir cargos, no se procedió a la formulación a los mismos, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 1123 de 2007 y más aún en un proceso que comporta riesgo de prescripción?*

3) *¿Cuál fue el fundamento para concluir esta etapa procesal, sin haber practicado ningún medio probatorio suficiente y sin haberse cumplido el término legal para el cierre de la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, como se observa cuando expidió el auto de 1 de febrero de 2016, visible a folio 145?*

4) *Porque razón no se le comunicó a la autoridad nominadora el surgimiento de la inhabilidad sobreviniente ante la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión, conforme lo advierte el Parágrafo del artículo 150 Estatutario antes mencionado, concordante con lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en el que se dispone la imposibilidad para continuar desempeñándose en el cargo y como lo desarrolla la sentencia C-509 de 1994?*

La respuesta al cuestionario en mención, fue presentada en sendos escritos recibidos el 17 y 22 de agosto del año en curso, los cuales serán objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizadas las explicaciones rendidas por el funcionario judicial vinculado, en el que manifestó en su primer informe que el proceso se surtió acorde con los términos de ingreso y salida del expediente, respetando las formas propias del juicio, dando a conocer a las autoridades e interesados las decisiones asumidas.

Y sobre el asunto en particular hizo alusión a que la sanción disciplinaria impuesta a la servidora judicial fue la suspensión en el ejercicio de la profesión, que empezó a regir desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 15 de marzo de 2014. Agrega que con ocasión de la investigación disciplinaria, la sancionada en su momento presentó sus exculpaciones y entregó el respectivo soporte documental que reposa a folio 108 del cuaderno original, en el que se le señaló que el Registro Nacional de Abogados le comunicaría la fecha en la que empezará a regir la sanción, la que se entiende que se hizo efectiva a partir de la notificación que le realizó el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 14 de enero de 2014. Con base en ello, explica el vigilado, adoptó la decisión de archivo, objeto de apelación, en cuya instancia superior se ordenó su nulidad y menciona que actualmente se encuentra en trámite procesal para adoptar la decisión a la que hubiere lugar.

En lo correspondiente a las explicaciones de los interrogantes formulados en el Oficio CSJMEO 17- 1475 de 10 de agosto de 2017, el Magistrado requerido comienza aclarando que la sanción disciplinaria impuesta a la funcionaria judicial dentro del proceso No. 110011102000 2009 05931, se tomó en su condición de abogada, bajo los lineamientos de la Ley 1123 de 2007 a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y que este a su vez dio origen al disciplinario que nos ocupa, en su condición de funcionaria judicial bajo el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002.

Seguidamente respondió el primer interrogante, relacionado con las razones por las cuales no se atendió la orden administrativa de proferir las respectivas comunicaciones a la servidora judicial sancionada, registrada en el Oficio URNA 840 de 8 de octubre de 2015, obrante a folio 136 del libelo disciplinario, indicando que dicha obligación de informar a la disciplinada, le era atribuible al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por ser la entidad que profirió la decisión sancionatoria de primera instancia y que de todas maneras, esa Seccional informó lo pertinente, así como también lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura en decisión de segunda instancia, como se observa en el expediente disciplinario a folios 107 y 108, en los que reposan las evidencias respectivas.

De otra parte aclaró que el mencionado Oficio corresponde a la respuesta emitida por esta Unidad en cumplimiento de lo ordenado en el acápite de pruebas del auto de apertura de investigación disciplinaria del proceso vigilado y no se trataba de una orden administrativa impartida a su Despacho por parte del Registro Nacional de Abogados.

Sobre el particular, este Consejo Seccional pudo determinar que el Oficio No. URNA 840 de 8 de octubre de 2015, enviado por el Registro Nacional de Abogados, hizo parte de las pruebas ordenadas en el auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de 28 de agosto de 2015, en el que se le solicitó a esa dependencia la certificación de la fecha en la que fue comunicada la iniciación de la sanción impuesta a la funcionaria investigada en sentencia de 16 de septiembre de 2013 y que no se trataba de una orden impartida al Despacho vigilado de emitir los oficios a la disciplinada.

Por lo anterior, le asiste razón al Magistrado vinculado en cuanto que no estaba en la obligación de comunicarle la sanción a la servidora inculpada al no ser juez de instancia y que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá emitió la respectiva comunicación el 16 de enero de 2014, visible a folio 107 del cuaderno original disciplinario, por lo que no puede invocarse que existió una omisión en la actuación procesal que afecte el normal desarrollo de la administración de justicia.

Ahora bien, respecto a la respuesta al segundo interrogante, relacionado con el tiempo de cinco (5) meses transcurridos, desde que se conoció la decisión de segunda instancia, sin que hubiese procedido a proferir la decisión que en derecho se le ordenó, por lo que se le indicó que existía un riesgo de prescripción, ante lo cual el vigilado se descargó reiterando que efectivamente mediante providencia de 26 de octubre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, revocó la decisión recurrida y con Oficio SJ-IAJP 04492 de 23 de febrero de 2017, le fue devuelto el proceso a esta Seccional para continuar con el trámite y por ello profirió auto de 3 marzo de 2017, ordenado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, procediendo a notificar a los intervinientes la decisión adoptada en segunda instancia, acumulando otro expediente a la misma cuerda procesal.

Así mismo, continúa explicando que el proceso ingresó nuevamente al despacho una vez resuelta la Vigilancia Judicial Administrativa adelantada por este Consejo Seccional y en auto de 28 de junio de 2017, se solicitó al Area de Talento Humano, Certificación de los salarios y prestaciones devengados por la funcionaria sancionada, como quiera que uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación se refirió al hecho que la inculpada hubiera estando ejerciendo el cargo, durante el tiempo que se encontraba suspendida.

Aunado a lo anterior, el vigilado señaló que esta prueba resultaba necesaria previa a la formulación de los cargos, precisamente con el fin de evitar nulidades futuras, puesto que esa instancia tenía conocimiento que la disciplinada había solicitado licencia no remunerada en virtud de la delicada condición de salud de su señor padre.

En relación con este planteamiento, se puede vislumbrar que la orden indefectible impartida por el superior fue la de proferir la decisión que en derecho corresponda, en cuya etapa procesal corresponde la de proferir pliego de cargos contra la servidora judicial investigada y en tal virtud, esta actuación debió asumirse sin dilación alguna, tal como se desprende de la parte resolutive, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 14 de marzo de 2016, por medio de la cual se abstuvo de proferir cargos y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente diligenciamiento a favor de la doctora Martha Patricia Espinal Forero en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, para en su lugar ordenar que se profiera la decisión que en derecho corresponda y se continúe con el procedimiento (...) (Subrayado fuera del texto).

Esta Seccional difiere de las explicaciones expuestas en tanto que debió actuarse de conformidad con la orden superior, sin perjuicio al recaudo documental previo o posterior, más aun cuando está por venir una oportunidad probatoria para ello, con lo cual dejó en entre dicho la oportunidad y eficacia que la administración de justicia le demanda y que le reclama su superior, en cuyo caso no puede suplirse la actividad judicial con simples impulsos secretariales.

En cuanto a la respuesta que presentó respecto al tercer interrogante, relacionado con su decisión de cierre de la investigación antes del término anual legalmente establecido, adujo que al proceder a la evaluación del mérito de las pruebas recaudadas en la etapa de investigación, dispuso con anticipación el archivo de la actuación en ejercicio de su independencia técnica, científica y funcional del ejercicio judicial, decisión previa a la revocatoria por vía de apelación, en cuyo caso este Consejo no encuentra motivo de reproche respecto al trámite y decisión tomada.

Respecto de la contestación del último cuestionamiento formulado, relacionado con la omisión de comunicar a la autoridad nominadora de la funcionaria sancionada, el vigilado reiteró que así como no le asistía el deber de notificar a los intervinientes tampoco tenía que comunicarle a la autoridad nominadora sobre la sanción impuesta a la funcionaria, puesto que no fue su Despacho el que profirió la decisión de primera instancia, considera esta Corporación que ante la eventual omisión por parte de la Sala homóloga, por lo menos debió corroborar si se había producido dicha comunicación y en caso de no haberse efectuado, era su deber adelantar la correspondiente gestión ante el respectivo nominador, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 270 de 1996, desarrollada por la sentencia C-509 de 1994 y el artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Se confirma lo anterior con lo dispuesto en Oficio No. 9533 CFTSV de 2 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Villavicencio, en el que se le da respuesta al requerimiento que el mismo ordenó en el auto de Apertura de Investigación, en el que se informa que no ha proferido ningún acto administrativo, precisamente porque no tenía conocimiento de la sanción impuesta a la funcionaria judicial investigada. Tal situación quedó corroborada con el Certificado Laboral emitido el 6 de mayo de 2015 por la Oficina de Talento Humano, en la que consta que la funcionaria sancionada continuaba vinculada, sin solución de continuidad, desde el 9 de noviembre de 2011 hasta la fecha de expedición, con lo que se ratifica la inhabilidad sobreviniente de la disciplinada y la consecuente ausencia de comunicación al respectivo nominador.

Sea la oportunidad para aclarar, dentro de la presente decisión, que no le asiste razón al vigilado, respecto de un aparente o posible atraso atribuible a una Vigilancia Judicial Administrativa anterior, puesto que el expediente no fue solicitado en préstamo, sino que se adelantó la Visita en la Secretaría de esa Corporación en el espacio de una (1) hora, motivo por el cual no se encuentra razón alguna de inactividad judicial del proceso en el lapso transcurrido entre el mes de abril de 2017 y el 22 de junio de 2017, día en el que al parecer el proceso ingresó nuevamente al despacho.

Concluyó su informe afirmando que la investigación disciplinaria, se ha adelantado de manera integral, respetando las etapas procesales atendiendo lo prescrito en la normatividad vigente, garantizando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, con escaso personal, entre otras, en cuyo caso el Consejo Seccional no comparte dichas afirmaciones en tanto que los motivos de reproches corresponde a la ineficacia de la gestión judicial del Despacho a su cargo y no respecto de las actuaciones secretariales, como antes se explicó.

Y agregó que no le asiste interés en las resultados del proceso, ni tiene relación cercana con ninguna de las partes, por lo que su imparcialidad se encuentra intacta para proferir una decisión acorde con los lineamientos dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico, afirmaciones que resultan comprensibles pero que no tienen nada que ver con la verificación de la oportunidad y eficacia del trámite procesal.

Posteriormente, en escrito de 22 de agosto de 2017, el Magistrado requerido da alcance a su contestación, pronunciándose respecto del segundo interrogante, en el que se le preguntó por la prescripción de la acción disciplinaria, en el que manifestó que no existe posibilidad de llegar a presentarse una prescripción en el proceso que hoy nos ocupa, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, el término de prescripción de la acción disciplinaria, se contabiliza a partir de la fecha que se registre la fecha de apertura de investigación, por lo que en el caso en concreto, ésta se ordenó mediante auto de 28 de agosto de 2015, luego entonces hasta el 28 de agosto de 2020, se podría configurar esta situación, ante lo cual, este Consejo Seccional considera que en todo caso se debe propender por realizar todas las actuaciones judiciales de manera oportuna y diligente, con o sin riesgo de prescripción.

Ante este panorama, tenemos que en las actuaciones relacionadas con la obligación de comunicar la sanción a la disciplinada, quedó claro en primer lugar que esta actuación no es atribuible directamente al funcionario vigilado y que en su lugar, quedó acreditado que en su momento lo efectuó tanto la sala homologa de instancia, como la superior.

De otra parte se pudo establecer que aún se cuenta con tiempo para resolver de fondo la investigación disciplinaria en referencia, con lo cual se despeja el inminente riesgo de la prescripción de la acción, puesto que la misma se materializaría en el año 2020, lo cual jamás podría justificar la inactividad judicial que se ha sido detectada en la presente vigilancia.

Frente a los hechos relacionados con el tiempo transcurrido sin que se haya emitido el auto de cargos ordenado por el superior en providencia de 26 de octubre de 2016, considera este Consejo Seccional que con esto se afecta la oportuna y eficaz administración de justicia, toda vez que al no proferir el pliego de cargos ordenado por el superior, conlleva a la transgresión del debido proceso y al desconocimiento de los términos legales establecidos, así como a los deberes del servidor judicial al no dar cumplimiento inmediato a la orden del superior, correctivo que debe aplicar a la menor brevedad posible, sin perjuicio del reproche que aquí habrá de formularse.

Y en cuanto a la omisión de comunicar la inhabilidad sobreviniente a su respectivo nominador que se había presentado en la funcionaria investigada, sin perjuicio de la obligación que le quepa a la sancionada y al quedar descubierta dicha omisión en el proceso, debió librarse comunicación al respecto ante la autoridad correspondiente, cuya situación fue superada con el Oficio CSJMEO 17- 1432 de 9 de agosto de 2017 emitido por este Consejo Seccional al Presidente del Tribunal Superior de Villavicencio, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se declarará que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en las actuaciones desplegadas en el Proceso 50001 11 02 000 2014 00524 00 y en tal sentido, se emitirá la presente decisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, dentro del Proceso Disciplinario 5000111 02 000 2014 00524 00 seguido contra Martha Patricia Espinal Forero, Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, según las consideraciones expuestas en la parte motiva y con lo establecido en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de la obligación de normalización, respecto de proceder a proferir la decisión en derecho ordenada por su superior.

ARTÍCULO 2: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión, se procederá a afectar la calificación integral de servicios correspondiente al período 2017 que obtenga el Magistrado vigilado, disminuyendo en un (1) punto el factor eficiencia o rendimiento, por los hechos ocurridos en el desempeño de la misma, dentro de las diligencias en referencia.

Parágrafo: En consecuencia, se enviará copia de toda la actuación al Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la aplicación de los Artículos Once y Doce del Acuerdo PSAA11-8716, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslados y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y remitir copia de lo actuado con destino al Proceso 110010102000 2017 01294, para los fines pertinentes, una vez en firme esta decisión.

ARTÍCULO 4: Notificar personalmente la presente decisión al Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Christian Eduardo Pinzón Ortiz, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-116 de 24/jul/2017.